

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 27 de abril de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 598-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **1. Antecedentes procesales**

1. Dentro del proceso No. 0133-2013, mediante sentencia de 28 de enero de 2015, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil aceptó la acción subjetiva presentada por Romina Pía Yannuzzelli Serrano, en representación de la Compañía DFECUADOR S.A. y dejó sin efecto la resolución No. SENAE-DNJ-2013-0299-RE de 25 de noviembre de 2013 emitida por el Servicio Nacional de Aduana de Ecuador (SENAE)<sup>1</sup>. Inconforme con dicha sentencia, el SENAE presentó recurso de casación.
2. Mediante sentencia de 30 de noviembre de 2015, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia<sup>2</sup> casaron la sentencia recurrida y declararon la validez de la resolución impugnada. Respecto de esta decisión, Alex Gómez Aguirre y Romina Yannuzzelli Serrano, en representación de la Compañía DFECUADOR S.A., presentaron una acción extraordinaria de protección.
3. En sentencia No. 144-16-EP/21 de 10 de marzo de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección, declaró la vulneración a los derechos a la motivación, seguridad jurídica y defensa de la empresa DFECUADOR S.A., dejó sin efecto la sentencia de 30 de noviembre de 2015 y dispuso que se efectúe el sorteo correspondiente para que una nueva integración de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia emita la sentencia de mérito correspondiente.
4. Mediante sentencia de 31 de enero de 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia emitieron sentencia de mérito y dejaron sin efecto la Resolución No. SENAE-DNJ-2013-0299-RE de 25 de noviembre de 2013. Respecto de esta decisión, Carlos Coronel Endara, en representación de la compañía DFECUADOR S.A., interpuso recurso de ampliación, el cual fue negado en auto de 18 de febrero de 2022.
5. El 21 de marzo de 2022, Paula Andrea Ordóñez Espinoza, en representación del SENAE (en adelante, “la entidad accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 18 de febrero de 2022.

### **2. Objeto**

<sup>1</sup> En su acción subjetiva, la actora en el proceso de origen impugnó la resolución por concepto de rectificación de tributos por los ejercicios fiscales 2009 y 2010, por medio de la cual el SENAE estableció una diferencia por la cuantía de \$3190711,35 por concepto de impuestos, el valor de \$604915,15 por concepto del 20% de recargo sobre el monto de los tributos rectificadas y el valor de \$168383,23 por salvaguardia no cancelada.

<sup>2</sup> En casación, el proceso fue signado con el número 17751-2015-0097.

6. Si bien la entidad accionante identifica como decisión judicial impugnada al auto de 18 de febrero de 2022, de la revisión de la demanda se encuentra que los argumentos imputan la violación de derechos a la sentencia dictada el 31 de enero de 2022, por lo que, este Tribunal considerará como decisión impugnada a la sentencia antes referida.
7. La decisión judicial objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada a través de la acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

### **3. Oportunidad**

8. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 21 de marzo de 2022 en contra de la sentencia de 31 de enero de 2022, que se ejecutorió con la notificación del auto de 18 de febrero de 2022. En vista de aquello, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **4. Requisitos**

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### **5. Pretensión y sus fundamentos**

10. La entidad accionante alega la vulneración a sus derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, de motivación, y de recurrir, y a la seguridad jurídica.
11. Sobre la garantía de cumplimiento de normas, la entidad accionante sostiene que este derecho fue vulnerado al “emitir una sentencia de mérito” por “quebrantar el Derecho de la Institución del sector público, de que se aplique lo señalado en el art. 16 de la Ley de Casación”. A criterio de la entidad accionante, a la Corte Nacional de Justicia

*le correspondía analizar y motivar una sentencia de mérito atendiendo la decisión de la Corte Constitucional, es decir, dictar sentencia de mérito realizando una motivación en atención a las razones para declarar la validez de la resolución administrativa impugnada, no obstante, violentando el debido proceso la Sala al dictar dicha sentencia, cambia el sentido de la misma en torno a declarar la ilegalidad de la resolución administrativa.*

12. En cuanto a la garantía de motivación, la entidad accionante manifiesta que la sentencia impugnada “no explica la pertinencia de cambiar de decisión y más aún cuando existe ya una sentencia de 31 de noviembre de 2015 emitida por la misma Sala de la Corte Nacional”. En opinión de la entidad accionante,

*el tipo de vicio motivacional recae en la incongruencia, por contener en su fundamentación fáctica razones que no tienen que ver con el punto controvertido [...] en la sentencia no existe congruencia entre lo solicitado por la Corte Constitucional en su sentencia de fecha de 10 de marzo de 2021 y lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Tributario, al cambiar el sentido de la sentencia de mérito estamos frente al menoscabo de la motivación, pues no se ha contestado lo solicitado por la Corte Constitucional, porque i (sic) eso hubiese sucedido el resultado de la sentencia sería muy diferente a la actual decisión.*

13. Sobre la garantía a recurrir, la entidad accionante menciona que el tribunal de primera instancia emitió sentencia, respecto de la cual el SENAE *“interpone recurso de casación, ante dicho recurso se obtuvo la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, aceptando casar la sentencia y declarando la validez de la resolución emitida por la administración aduanera”*.
14. En lo relativo al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante alega que la sentencia impugnada *“modificó y alteró la situación jurídica del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, impidiendo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas al no acatar lo ordenado por la Corte Constitucional, esto es dejar en firme la decisión de casar la sentencia recurrida”*.
15. La pretensión de la entidad accionante es que se declare la vulneración a los derechos alegados.

## **6. Admisibilidad**

16. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
17. Según lo ha establecido la Corte Constitucional, para considerar si un cargo configura una argumentación completa, se debe constatar si este reúne, al menos, los siguientes tres elementos:
  - 18.1. *Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).*
  - 18.2. *Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.*
  - 18.3. *Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)*<sup>3</sup>.
18. De la revisión de la demanda, este Tribunal observa que la entidad accionante ha centrado su argumentación en la omisión de los jueces nacionales de acatar lo ordenado por la Corte Constitucional en su sentencia No. 144-16-EP/21 de 10 de marzo de 2021. Más allá de referirse a los motivos de un presunto incumplimiento de sentencia -que no puede ser conocido vía acción extraordinaria de protección- la entidad accionante no ha presentado una justificación jurídica que muestre por qué la omisión judicial acusada vulnera derechos en forma directa e inmediata. Por consiguiente, este Tribunal considera que en el presente caso no existe un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; incumpliendo con la disposición del artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
19. Adicionalmente, la acción extraordinaria de protección conforme dispone el artículo 62, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe tener relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

de relevancia y trascendencia nacional. Del contenido de la demanda no se encuentra que admitirla permitiría alcanzar alguno de los citados objetivos.

20. Dado que la demanda incumple los requisitos establecidos en los numerales 1 y 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

### **7. Decisión**

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. **598-22-EP**.
22. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 27 de abril de 2022. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**